



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRI/CG/1312/PEF/326/2023.**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**

**I. Denuncia.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- La indebida difusión de propaganda electoral por la aparición de siete menores de edad y actos anticipados de campaña, lo anterior en el promocional denominado **PT ES LA 4T**, con número de folio **RV00112-23** [Televisión] **sin que**, a juicio del quejoso, **se hayan cumplido los requisitos para la aparición de los citados menores, lo anterior, atribuido al Partido del Trabajo.**

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el cese inmediato del spot que se denuncia, por la inequidad del uso de la pauta del Partido del Trabajo en razón que tienen aparejada una violación al principio del interés superior de la niñez, legalidad y equidad en la contienda.

**II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares.** El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**; asimismo, se ordenó lo siguiente:



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.
- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- Se ordenó la inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de televisión.
- Se atrajeron constancias del expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/1149/PEF/163/2023**.

**UT/SCG/PE/PRI/CG/1312/PEF/326/2023**

**III. Denuncia.** El mismo dieciocho de diciembre, se recibió el escrito de queja signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- La indebida difusión de propaganda electoral por la aparición de siete menores de edad y actos anticipados de campaña, lo anterior en el promocional denominado **PT ES LA 4T**, con número de folio **RV00112-23 [Televisión] sin que**, a juicio del quejoso, **se hayan cumplido los requisitos para la aparición de los citados menores.**

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene el cese inmediato del spot que se denuncia, por la inequidad del uso de la pauta del Partido del Trabajo en razón que tienen aparejada una violación al principio del interés superior de la niñez, legalidad y equidad en la contienda.

**IV. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento, y acumulación.** El diecinueve de diciembre del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/1312/PEF/326/2023**; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

- La acumulación de dicha queja al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**, al versar, esencialmente, sobre los mismos hechos denunciados y existir conexidad en la causa.

**UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023 Y  
UT/SCG/PE/PRI/CG/1312/PEF/326/2023  
ACUMULADOS**

**V. Desechamiento, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.** En su oportunidad, se acordó desechar la denuncia por lo que respecta a la presunta vulneración al interés superior de las personas menores de edad, al existir los permisos correspondientes, admitir a trámite la denuncia respecto de los actos anticipados de campaña, asimismo se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncian actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional de televisión, pautado por el Partido del Trabajo, para el periodo de precampaña federal.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denunciaron al Partido del Trabajo y su precandidata a la presidencia de la república, por los presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la transmisión de un promocional de televisión **PT ES LA 4T**, con número de folio **RV00112-23**, toda vez que, a decir del actor, en dicho spot, se hace uso de términos prohibidos, en el caso la palabra *transformación y/o cuarta transformación*, además de que se omite la mención auditiva de la calidad correcta de la precandidata.

Por tal motivo, solicitaron el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado.

### **PRUEBAS**

#### **OFRECIDAS POR LOS PARTIDOS DENUNCIANTES**

- 1. Documental pública**, consistente en las certificaciones de los contenidos de las imágenes y video difundido.
- 2. La técnica**, consistente en el spot denunciado.
- 3. Instrumental de actuaciones.**
- 4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

#### **RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-321/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023 Y SUS ACUMULADOS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

**SIGER**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
2	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	04/12/2023
3	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	05/12/2023	23/12/2023
4	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	05/12/2023	20/12/2023
5	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
6	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
7	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	16/03/2023	15/11/2023
8	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
9	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CAMPECHE	ORDINARIO	09/08/2023	19/11/2023
10	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
11	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/03/2023	01/04/2023
12	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COAHUILA	ORDINARIO	07/06/2023	19/11/2023
13	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
14	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COLIMA	ORDINARIO	10/03/2023	07/11/2023

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

**SIGER**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
15	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
16	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	21/12/2023	23/12/2023
17	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIAPAS	ORDINARIO	17/03/2023	19/11/2023
18	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
19	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIHUAHUA	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
20	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	11/12/2023
21	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	12/12/2023	22/12/2023
22	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	12/12/2023	20/12/2023
23	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
24	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	19/11/2023
25	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	23/12/2023
26	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
27	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
28	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	DURANGO	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
29	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	01/12/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-321/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023 Y SUS ACUMULADOS



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
30	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/12/2023	20/12/2023
31	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/12/2023	23/12/2023
32	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUANAJUATO	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
33	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	24/11/2023
34	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	25/11/2023	22/12/2023
35	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	20/12/2023
36	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUERRERO	ORDINARIO	10/03/2023	10/11/2023
37	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
38	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	HIDALGO	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
39	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
40	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	JALISCO	ORDINARIO	11/03/2023	02/11/2023
41	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	19/11/2023
42	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	22/12/2023
43	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
44	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MEXICO	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/03/2023	02/04/2023
45	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MEXICO	ORDINARIO	07/06/2023	19/11/2023



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
46	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
47	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MICHOACAN	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
48	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
49	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MORELOS	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
50	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	24/11/2023
51	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	25/11/2023	20/12/2023
52	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	25/11/2023	23/12/2023
53	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NAYARIT	ORDINARIO	16/03/2023	19/11/2023
54	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
55	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NUEVO LEON	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
56	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	12/12/2023
57	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA LOCAL	13/12/2023	22/12/2023
58	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	13/12/2023	20/12/2023
59	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	OAXACA	ORDINARIO	10/03/2023	24/08/2023
60	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
61	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	PUEBLA	ORDINARIO	10/03/2023	16/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

# ACUERDO ACQyD-INE-321/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023 Y SUS ACUMULADOS



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
62	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
63	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	QUERETARO	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
64	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
65	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	QUINTANA ROO	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
66	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
67	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	SAN LUIS POTOSÍ	ORDINARIO	11/03/2023	13/11/2023
68	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
69	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	SINALOA	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
70	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
71	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
72	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	15/11/2023	19/11/2023
73	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
74	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	23/12/2023
75	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TAMAULIPAS	ORDINARIO	10/03/2023	19/11/2023
76	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



## REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 18/12/2023 al 18/12/2023  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 18/12/2023 17:53:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
77	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2023	23/12/2023
78	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TLAXCALA	ORDINARIO	27/03/2023	18/11/2023
79	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
80	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	VERACRUZ	ORDINARIO	11/03/2023	19/11/2023
81	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
82	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	19/11/2023
83	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023
84	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	22/12/2023
85	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	ZACATECAS	ORDINARIO	11/03/2023	09/09/2023
86	PT	RV00112-23	PT ES LA 4T	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	20/12/2023

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional de televisión denominado **PT ES LA 4T**, con folio **RV00112-23**; fue pautado por el Partido del Trabajo para su difusión en los periodos ordinario y de precampañas federal y locales, con vigencia entre el nueve de marzo al veintisiete de diciembre del año en curso.



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Es un hecho público y notorio que el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el periodo de precampaña federal.<sup>1</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

---

<sup>1</sup> Véase el calendario electoral 2023-2024 visible en el vínculo electrónico <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>





**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## **CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

### **I. MARCO JURÍDICO**

#### **a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

#### **b) Libertad de expresión**

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional,



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatas o candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>3</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes,

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>4</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos/as y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatas o candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otras personas ciudadanas, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos<sup>5</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.<sup>6</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.<sup>7</sup>

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatas, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

---

<sup>5</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

### **c) Propaganda electoral**

De conformidad con el artículo 227, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, en términos del artículo 231, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a las precampañas y a las y los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esa Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.**



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar las preferencias hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente las y los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2017, aprobado por mayoría, consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen de la o el candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, **no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula.**

Asimismo, los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de sus candidaturas como su figura central, sino que se





**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

No existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

**La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.**

En este sentido, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas y propuestas de gobierno, sino además, temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una o un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber, el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

**d) Actos anticipados de campaña.**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:



## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

### **Artículo 242.**

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

### **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
  - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>8</sup>

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de**

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-228/2016



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de



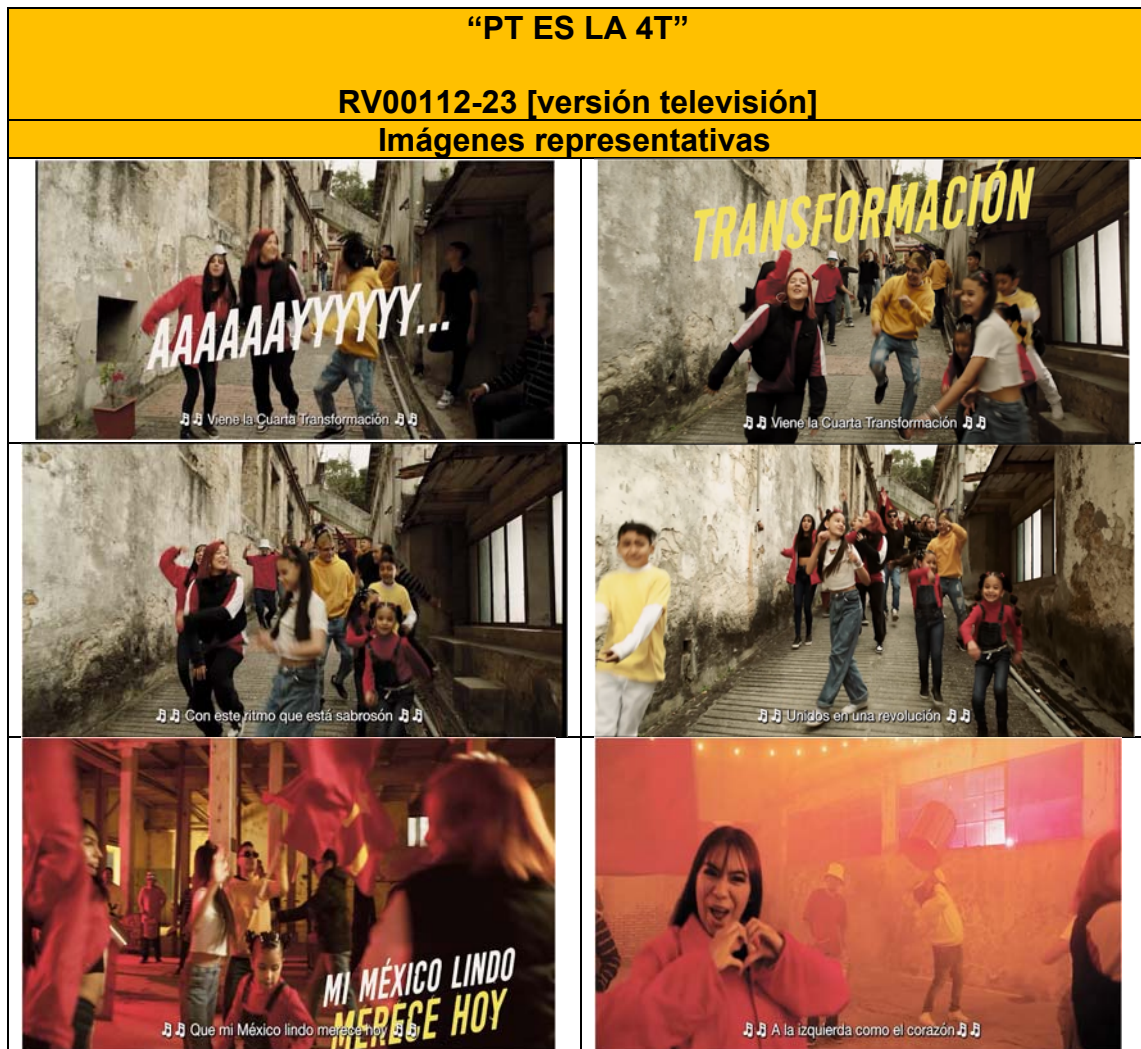
**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

## II. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS

**“PT ES LA 4T”**



**RV00112-23 [versión televisión]**

**Imágenes representativas**




ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<b>“PT ES LA 4T”</b>	
<b>RV00112-23 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	
	
<b>Audio</b>	
<p>Voz en Off con música: Ayyyyyy viene la cuarta transformación, con este ritmo que está sabrosón Unidos en una revolución Que mi México lindo merece hoy Ayyyyyy a la izquierda como el corazón PT PTes la4T PT PTes la4T PT es la Cuarta Transformación Porque México merece más Aaaayy PT</p>	

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El partido emisor de los mensajes es el Partido del Trabajo.
- ✓ El mensaje se difunde a través de una canción.
- ✓ En la canción se escuchan las frases: **“cuarta transformación”**; **“PT es la Cuarta Transformación”** y **“PT es 4T”**.

### III. CASO CONCRETO

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, denunciaron al Partido del Trabajo y su precandidata a la presidencia de la república, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la transmisión de un promocional de televisión **“PT ES LA 4T”** con número de folio **RV00112-23**, toda vez que, a decir del actor, en dicho spot, no se proyecta a una persona aspirante en particular, sino que proyecta al Partido del Trabajo y a su vez se promocionan términos y vocablos propios de la plataforma electoral del partido político MORENA, como **“Cuarta Transformación”** y **“4T”**.



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A partir de los elementos relatados, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada puesto que, bajo la apariencia del buen derecho, el spot denunciado **es de naturaleza política y de contenido genérico**, cuya **difusión puede realizarse en todo tiempo**, incluyendo, por supuesto, durante la etapa de precampaña electoral; por lo que no existe base para ordenar la suspensión de su difusión, toda vez que, desde una perspectiva preliminar, se encuentra amparado por la libertad de expresión, conforme a los siguientes argumentos.

En principio, es importante referir que, como se señaló en el marco jurídico, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido o promovida.

Asimismo, de conformidad con diversos precedentes emitidos por la Sala Superior, como son SUP-REP-3/2017, SUP-REP-14/2017 y SUP-REP-28/2017, los partidos políticos, en ejercicio del derecho de libertad que tienen pueden definir el contenido de los mensajes que les corresponda en el tiempo de precampaña, incluyendo aquellos que corresponden con la naturaleza de la propaganda genérica que pueden difundir en ese periodo.

Es decir, cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.

Sobre ese particular, se debe mencionar que la prerrogativa de mérito se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña,





**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Así las cosas, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-20/2018, consideró *que las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña; por lo que al ser analizadas en su contexto se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo anterior a fin de **no restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.***

Ahora bien, es verdad que el promocional, en su integralidad hace alusión, desde la visión de la emisora del mensaje, utiliza, las palabras “cuarta transformación” o “4T”, al referir “Ayyyyyyy viene la cuarta transformación, con este ritmo que está sabrosón”, “PT, PT es la 4T” y “PT es la Cuarta Transformación”, no obstante, desde una óptica preliminar, se tiene que las razones en que se basa el discurso del promocional se relacionan de manera directa con la ideología del partido político.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que el mensaje contenido en el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen, se encuentran dentro de los parámetros establecidos para difundir este tipo de publicidad dentro de la etapa de precampañas, puesto que no involucran alguna prohibición constitucional o legal, ni tampoco se advierte bajo la apariencia del buen derecho que su difusión tenga **un impacto real o que ponga en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Lo anterior, toda vez que el mensaje contenido no hace algún llamamiento al voto a favor o en contra de determinada fuerza política ni tampoco se presentan plataformas electorales o se posiciona a determinada precandidatura.

Por el contrario, se trata de mensajes de naturaleza política y de índole genérica, porque transmiten de la postura de un partido político nacional, a través de su precandidata, en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general como es los cambios que, desde su perspectiva, ha tenido la ciudadanía para su mejor calidad de vida, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

No pasa inadvertido que los quejosos la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-51/2022, en donde se concluyó que el término *transformación, puede emplearse como herramienta retórica de contraste entre*



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023**  
**Y SUS ACUMULADOS**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*ejercicios como el del gobierno federal, cuyo titular emanó de MORENA, lo que constituye manifestaciones válidas dentro de la etapa de **campañas**, con lo que pretende demostrar que dicha palabra únicamente puede ser empleada en la etapa de campaña.*

Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia de referencia, se advierte que el material objeto de análisis en ese caso había sido difundido en la etapa de intercampaña y no en campaña, en donde se consideró que era válido su empleo previo a la etapa de campañas ya que no tiene un significado equivalente a un llamado al voto, e incluso se señala que la prohibición del uso de la palabra transformación, fuera de campañas, implicaría un adecuado debate público de temáticas necesarias para la sociedad democrática, tal y como se transcribe a continuación:

*En este entendido, el análisis integral de las expresiones críticas, aunado a un ejercicio retórico de contraste con otras opciones políticas, constituyen manifestaciones válidas dentro de la etapa de campañas. De ahí que las expresiones denunciadas tampoco tienen un significado equivalente de llamar al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política determinada.*

*Sostener que el uso de la palabra transformación actualiza, por sí misma, actos anticipados de campaña, supondría una interpretación del mensaje denunciado que ensancharía los márgenes de lo prohibido e impediría el debate público de cara a temáticas que, como la que se analiza, son necesarias en toda sociedad democrática.*

Tan es así que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación.<sup>9</sup>

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, **con la finalidad de crear, transformar o**

---

<sup>9</sup> Véase SUP-REP-18/2016



**confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**<sup>10</sup>

Finalmente, y toda vez que la infracción denunciada fueron los presuntos actos anticipados de campaña, se procede al análisis, de los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal:** Sí se cumple. Lo anterior ya que el promocional materia de análisis fue pautados por el Partido del Trabajo.
- b. **Elemento temporal:** Sí se cumple, puesto que, por una parte, el spot fue pautado para la etapa de precampañas, tanto federal, como local en diversos estados.
- c. **Elemento subjetivo:** No se cumple, atento a que, de la observación cuidadosa de los elementos visuales y auditivos del promocional objetado, **no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas.**

En efecto, de manera preliminar, se advierte que el promocional denunciado no contiene elementos **explícitos** que hagan probable la ilicitud de la conducta, ni configuran un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

En virtud de todo lo anterior, se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto de las campañas electorales, de ahí la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares.

Sin que pase desapercibido referir que, si bien es cierto, los quejosos aluden a una medida cautelar en tutela preventiva, lo cierto es que, su argumento, está encaminado a solicitar la medida cautelar únicamente para que el spot denunciado sea retirado; por tanto, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre una probable tutela preventiva.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no

---

<sup>10</sup> Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017



**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión del promocional de televisión denominado **PT ES LA 4T**, con folio **RV00112-23**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-321/2023  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/1297/PEF/311/2023  
Y SUS ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Sexagésima quinta sesión** extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**